

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO.

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO
ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/009/2024.

PARTE ACTORA: DEMIAN MIRANDA
MORALES.

ÓRGANOS PARTIDISTAS RESPONSABLES:
COMITÉ ESTATAL DE MORENA EN
GUERRERO Y LA COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS
BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: DANIEL ULICES
PERALTA JORGE.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
MISAEEL DIONICIO SANTOS GALVEZ.

Chilpancingo, Guerrero, a veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro¹.

S Í N T E S I S

ACUERDO PLENARIO emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por el que se determina la **improcedencia** de la demanda presentada por el actor, ello al no haberse agotado el principio de definitividad, asimismo, se declara la improcedencia del *per saltum* (salto de instancia) planteado por la parte actora, por lo que es dable ordenar su **reencauzamiento** a la Comisión de Justicia del partido de Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), para que esta Comisión resuelva en plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda.

G L O S A R I O

Actor o Parte actora

Demian Miranda Morales.

Comité Estatal

Comité Ejecutivo Estatal de MORENA.

¹ Todas las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro (2024), salvo mención en contrario.

Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Instituto electoral o IEPCGRO	Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas).
Ley de Medios de Impugnación	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito presentado por el actor y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

2

1. Convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, emitió la Convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas a diversos cargos de elección popular, para el proceso electoral ordinario 2023-2024, en el Estado de Guerrero.

2. Registro del actor como aspirante. El día veintiocho del mismo mes y año, el actor se registró como aspirante por la candidatura a la diputación local por el principio de mayoría relativa del Distrito XIV, con cabecera en Ayutla de los Libres, Guerrero.

3. Acto impugnado o reclamado. La solicitud de registro de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el Principio de Mayoría Relativa, específicamente del Distrito XIV (Ayutla de los Libres Guerrero), realizado por el Partido Político MORENA en el Estado de Guerrero, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

De lo anterior, el actor afirma que tuvo conocimiento el día quince de marzo, a través de redes sociales, que el Instituto electoral, publicó la lista de las postulaciones para el registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa de MORENA, suscrito por la Mtra. Roció Calleja Niño, quien es representante del partido ante el Consejo General del IEPCGRO, en el que aparece registrado como candidato en el Distrito XIV con cabecera en el Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, el **C. Bernabé Vázquez Morales**.

4. Juicio Electoral Ciudadano. El dieciocho de marzo, el actor presentó directamente ante este Tribunal Electoral, demanda de Juicio Electoral Ciudadano, reclamando vía *per saltum*, **el registro de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito XIV (Ayutla de los Libres Guerrero), realizado por el Partido Político MORENA en el Estado de Guerrero**, ante el Instituto electoral.

3

SUSTANCIACIÓN EN SEDE JURISDICCIONAL

I. Recepción y turno a ponencia. El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal electoral ordenó el registro del expediente con el número de expediente TEE/JEC/009/2024, y ordenó su remisión a la Ponencia II, a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, mediante el oficio número PLE-330/2024, para los efectos previstos en la Ley de Medios de Impugnación.

II. Radicación. Por acuerdo de fecha diecinueve de marzo, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el presente juicio, asimismo, en razón de que el medio de impugnación fue presentado directamente ante este órgano jurisdiccional, se ordenó remitir copia certificada de dicho expediente al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero, para que dieran cumplimiento al trámite previsto en los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación, además, se solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones

del mismo partido para que rindiera un informe pormenorizado sobre los hechos planteados por el actor.

III. Cumplimiento del órgano responsable sobre la publicidad de la demanda. Mediante proveído de fecha veinticuatro de marzo, el magistrado instructor, tuvo al presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guerrero, dando cumplimiento con el trámite de la demanda presentada por el actor, previsto en los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación; y por no cumplido con el requerimiento, solicitado a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

IV. Recepción de documentales. Por acuerdo de veintiséis de marzo, se recibieron las documentales remitidas por la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**, las cuales el magistrado instructor, ordenó se agregarán a los autos del expediente para que surtiera los efectos a que haya lugar.

4

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente asunto, al tratarse de un juicio que promueve un ciudadano por su propio derecho en su calidad de aspirante y participante del proceso de selección de MORENA en las diputaciones locales por el Principio de Mayoría Relativa, en específico del Distrito XIV con cabecera en Ayutla de los Libres, Guerrero.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución federal; 4, 5, fracción VI, 42, fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución local; 5, fracción III, 6, 39, fracción II, 97, 98, 99, 100 de la Ley de Medios de Impugnación; 2, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), 39 y 41, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral; 4, 5, 6 y 7 de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde a una actuación colegiada del Pleno de este Tribunal Electoral, de conformidad con el artículo 8 fracción XV, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ello porque en el caso, se debe determinar si esta instancia debe conocer del asunto planteado por la parte actora, o sí, en todo caso debe reencauzarse el presente asunto para que la Comisión de Justicia conozca la demanda en este juicio interpuesta.

Tal decisión no constituye, en todo caso, un acuerdo de mero trámite, sino que se aparta de las facultades de quien se desempeña como magistrado instructor habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento, lo cual es acorde a la Jurisprudencia 11/99², de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

5

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento del expediente.

A. Decisión. En principio, este órgano jurisdiccional estima que la parte actora no agotó la instancia partidista previa e idónea para resolver la controversia planteada, por ello, su demanda no cumple con el principio de definitividad, por lo que, con base en la Ley de medios de impugnación, es improcedente y se debe reencauzar al órgano de justicia intrapartidaria de MORENA.

B. Fundamentación. Esta consideración recoge su fundamento en lo previsto por el artículo 14, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación, el cual precisa que, al no colmarse el requisito de definitividad, y al no

² Consultable en *Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 447-449.

agotarse la instancia intrapartidista establecida por la normativa, el juicio debe ser declarado improcedente. Este dispositivo citado, textualmente preceptúa lo siguiente:

“Artículo 14. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado; una excepción a este principio será la promoción del juicio o recurso vía per saltum, para lo cual será requisito el previo desistimiento del juicio o recurso de origen;

...”

6

Del diverso citado, se observa que la improcedencia de los medios de impugnación y su desechamiento, puede actualizarse, por no agotarse previamente a su interposición, la instancia establecida en la Ley o normativa aplicable, en el caso en concreto, el estatuto de MORENA.

Así, en la materia procesal electoral, la definitividad es un presupuesto de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral de acuerdo a lo establecido por el artículo 134, fracción II, de la Constitución Local, al establecer que este Tribunal Electoral conocerá de las impugnaciones en contra de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales, **previo agotamiento del principio de definitividad.**

Acorde a lo anterior, el artículo 99, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado, indica que el juicio electoral ciudadano **sólo será procedente** cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes y la normativa intrapartidista respectiva establezca para tal efecto.

Tales disposiciones, imponen la carga procesal para quien considere violados sus derechos político-electorales, de recurrir a los medios de defensa previstos en la normativa partidista, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales externas a la vida interior de los partidos políticos, por lo que este principio se satisface cuando se agotan las instancias partidistas previas:

- a) Idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y
- b) Aptas para modificar, revocar o anular tal acto o resolución.

En ese contexto, la exigencia de agotar la instancia partidista, tiene como fin cumplir con el principio constitucional de justicia pronta y expedita, puesto que, a través de estas el actor podría encontrar de manera más inmediata la protección a sus derechos y así alcanzar su pretensión, además, agotar dicha instancia dota de eficacia al sistema integral de justicia electoral dando oportunidad de participación a las distintas esferas de solución de controversias en el momento de la cadena impugnativa oportuno.

C. Caso concreto. El actor impugna, directo ante esta instancia jurisdiccional, la solicitud del registro de la diputación local por el Principio de Mayoría Relativa, del Distrito 14 con sede en Ayutla de los Libres, Guerrero, realizado por el partido MORENA en el Estado de Guerrero, ante el Instituto Electoral.

Para lo cual pretende justificar el salto de instancia (*per saltum*), argumentando que, el partido político MORENA es un partido nacional, además, argumenta el actor, que, agotar la cadena impugnativa ordinaria podría extinguir sus pretensiones y afectar sus derechos políticos-electorales a votar y ser votado, en razón de que nos encontramos dentro del proceso electoral, y considera que ante la tardanza de las autoridades intrapartidarias de resolver los asuntos que se han presentado, el planteamiento no será resuelto en tiempo y forma.

Sobre el planteamiento del actor, este Tribunal electoral considera que estos argumentos resultan legalmente insuficientes para lograr la procedencia del **salto de instancia**, por lo que tal pretensión no evita que la instancia partidista previa, conozca la demanda de este juicio interpuesta ante esta jurisdicción, ya que de conformidad con el **artículo 14, fracción V y 99**, de la Ley de Medios de Impugnación, es la Comisión de Justicia de MORENA la que primero debe conocer el asunto en cuestión.

Aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que sólo es procedente el salto de instancia cuando los derechos sobre los que se pide protección puedan afectarse o extinguirse en caso de recurrir a instancias ordinarias, supuesto que en el caso no se actualiza.

8

Porque desde la óptica de este Tribunal electoral, no existen condiciones o circunstancias de urgencia o que pudiera traducirse en la irreparabilidad de algún derecho político-electoral del promovente si este órgano jurisdiccional no conoce en este momento la controversia planteada.

En este sentido, se insiste que no se aprecia un posible riesgo de que el acto se torne irreparable, toda vez que existe la instancia partidista que puede, en su caso, modificar, revocar o anular la vulneración que pudiese estar provocando el acto reclamado.

Lo anterior tiene su base en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**³.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14

Así, sobre el caso que nos ocupa, la Sala Superior ha sostenido que, **los actos intrapartidistas, dada su naturaleza son reparables**; es decir, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidas por los partidos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal, tal consideración se recoge de la jurisprudencia 45/2010 de rubro, **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**⁴.

Conforme a dicho criterio, aun en el supuesto de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas, ello no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas de los partidos políticos.

En este sentido, de la demanda se desprende que, el actor impugna la solicitud del registro de la diputación por el principio de mayoría relativa del Distro XIV del Estado de Guerrero, realizado por MORENA ante el Instituto Electoral, por lo que, con base en los motivos de agravios, el impugnante se queja que la Comisión Nacional de Elecciones no llevó a cabo el procedimiento de selección correspondiente y se eligió de manera inadecuada al ciudadano Bernabé Vázquez Morales.

9

De ahí que, si el actor señala como autoridad responsable al Comité Ejecutivo Estatal, así como a la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA, y se duele del proceso de selección interna de sus candidatos y su registro, dicho acto para este Tribunal electoral, no es definitivo, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 párrafo segundo y, 49 de los Estatutos de MORENA, el mismo puede ser objeto de revisión por la Comisión de Honestidad y Justicia; autoridad partidista que de manera directa y ordinaria tiene encomendada la tutela de los derechos político-electorales de sus simpatizantes y militantes, respecto de los asuntos internos que se hagan valer.

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, páginas 44 y 45.

Además, en el punto “4” de la Convocatoria para el proceso de selección del cargo al que aspira el actor (Base “*Novena. De la definición de candidaturas inciso A) Mayoría relativa*”), así como la base “*Décima sexta. De las controversias*”, la cual indica que “*La Comisión Nacional de Honor y Justicia, será el órgano encargado de resolver las controversias*”, de conformidad con los artículos 49 y 49 Bis de sus estatutos, entre ellas, las correspondientes a la postulación o el registro de candidaturas, previstas en las bases “*Décima cuarta. De la postulación efectiva de las candidaturas*” y “*Décima quinta. Del registro de candidaturas*”, de la citada Convocatoria.

Bajo esa tesitura, en términos de las consideraciones expuestas, a efecto de garantizar el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, es la Comisión de Justicia la instancia partidista competente para solucionar las cuestiones controvertidas por el actor, al estar facultada para conocer y resolver las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA y, en consecuencia, para conocer la presente impugnación.

10

Máxime, que el acto controvertido es reparable, por lo que la determinación de este Tribunal Electoral únicamente significa la improcedencia de la demanda que originó este juicio electoral, y su reencauzamiento es con la finalidad de que como instancia idónea, apta y eficaz, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA tenga la posibilidad tutelar, en su caso, el derecho político-electoral que la parte actora considera vulnerado, **por lo que el reencauzamiento** del expediente, es acorde a la jurisprudencia **12/2004**, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**”⁵.

Así, la esencia del reencauzamiento, no es retardar la impartición de justicia, sino por el contrario, tal determinación dota de eficacia al sistema de medios

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 580 y 581.

de impugnación electorales y hace efectivo el acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución General, permitiendo a la jurisdicción partidista, reparar desde la primera instancia los derechos que la parte actora considera vulnerados. De esta forma, se garantiza la plena eficacia de las distintas instancias de solución de controversias partidista, local o federal establecidas en la Constitución General y en la Constitución del Estado.

Lo anterior es conforme al artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución Federal, así como 5, párrafo 2; y 34, de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales **establecen el principio de mínima intervención estatal en la vida intrapartidista**, mientras que en los artículos 1, primer párrafo, inciso g); 40, primer párrafo, inciso h); 43, primer párrafo, inciso e); y 47, segundo párrafo, del ordenamiento precitado, y, 140, tercer párrafo, fracción IV y en el último párrafo del artículo en cita de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, los cuales imponen a los partidos políticos el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la justicia intrapartidaria, al que se debe acudir antes que a esta instancia jurisdiccional local.

11

Por tanto, se concluye que la Comisión de Justicia, es la encargada de resolver en primera instancia la inconformidad aducida por el actor, por lo que es eficaz para que, en caso de tener razón, el accionante logre su pretensión; por ello, y con la finalidad de hacer valer su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, contemplado en el artículo 17 de la Constitución General, **lo procedente es reencauzar el expediente original de juicio a la Comisión de Justicia de MORENA⁶**, para que resuelva el planteamiento esgrimido por el actor.

CUARTO. Efectos del acuerdo plenario. En relación a que la demanda es improcedente, por no haberse acudido a la instancia partidista previa y cumplir con ello con el principio de definitividad, lo procedente es remitir el

⁶ Similar criterio ha sido sostenido por este Tribunal Electoral en los juicios electorales ciudadanos: **TEE/JEC/034/2021, TEE/JEC/035/2021, TEE/JEC/036/2021, TEE/JEC/042/2021.**

expediente original formado con motivo de este juicio, **a la Comisión de Justicia de MORENA**, a fin de que sea ésta la que, en plenitud de atribuciones, realice lo siguiente:

- I. Deberá sustanciar y resolver conforme a derecho la demanda presentada por el actor, ello en un plazo de **diez días naturales**, contados a partir de la notificación de este acuerdo plenario; asimismo, deberá notificar su determinación a la parte actora, **dentro de las veinticuatro horas** siguientes a su emisión.

Con relación al plazo anterior, este órgano jurisdiccional estima que es totalmente razonable, porque nos encontramos en el desarrollo del proceso electoral ordinario en el Estado; de ahí que tal plazo, no atenta, de ninguna manera, con lo establecido en el artículo 54⁷ de los estatutos de MORENA y 41 del Reglamento de la Comisión de Justicia.

12

En este sentido, al ser todos los días y horas hábiles, en términos del artículo 10 de la Ley de medios de impugnación, existe en sí mismo una obligación para las autoridades electorales, llámese administrativas, jurisdiccionales u órganos de justicia intrapartidaria, para acelerar los tiempos “normales” en la resolución de los casos, con el objeto de cumplir con los procedimientos de cada una de las fases y/o etapas del proceso electoral, lo cual dota de eficacia y eficiencia a los principios de certeza y definitividad.

- II. Hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, la Comisión deberá informar a este Tribunal electoral sobre el

⁷ La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo **máximo de treinta días hábiles** después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.

cumplimiento dado, adjuntando para ello copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.

Lo anterior con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, podrá imponerse a la Comisión de Justicia una de las medidas de apremio, en términos de lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, el presente reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, puesto que dicho estudio le corresponderá hacerlo a la Comisión de Justicia, al ser el órgano competente para resolver el asunto en cuestión.

Por lo expuesto y fundado; se,

13

A C U E R D A

PRIMERO. Se declara **la improcedencia** del presente Juicio Electoral de la Ciudadanía, por las razones expuestas en el considerando TERCERO de este Acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se declara la **improcedencia** de la vía *per saltum* planteada por el actor, con base en las razones y fundamentos de este Acuerdo.

TERCERO. Se ordena **reencauzar** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el expediente original formado con motivo de la demanda que dio origen a este juicio, en términos del considerando CUARTO de este Acuerdo.

Notifíquese: personalmente al actor; **por oficio** a la autoridad responsable y Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA y, **por estrados** de este Tribunal Electoral, conforme a los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del

